

Saludos desde Guatemala.

Puntual aquí, a la cita del Seminario Internacional, sobre la nueva Constitución chilena.

Nadie parece recordar hoy que hace unos tres mil años, las mil 500 Ciudades Estado griegas compartieron algo, mucho más importante que la propia democracia ateniense:

la convicción en la supremacía de la ley, a la que debían someterse gobernantes y gobernados.

Tal imperio legal, en sus primeras manifestaciones, estuvo basado en el **rechazo al poder arbitrario y opresor de los gobernantes**.

Un abogado chileno, don Bernardino Bravo Lira, extraordinario erudito y brillante historiador, investigó las etimologías de Isidoro de Sevilla, en particular aquellas que llevaban al pensamiento político del poeta latino Horacio.

En ellas encontró la expresión del ***Rex eris si recte facies*** que fue inspiración para que desde el siglo VI, los monarcas ibéricos, reinaran solo si sus actos estaban sometidos a la ley, en respeto del pueblo.

Don Bernardino expone tal modelo ibérico junto al *Rule of Law* inglés, al *Regne de la Loi*, francés y al Estado de Derecho, alemán.

El *Regne de la Loi*, sustentado en ideas de la Ilustración, surgió a partir de la Revolución francesa, que -hay que recordarlo- terminó siendo totalitaria.

El Estado de Derecho, por otro lado, fue prohiado por el derecho administrativo alemán, concebido tras la derrota de Napoleón y la reconstrucción de los reinos germanos.

Un Estado de Derecho que nunca fue panacea jurídica ya que sirvió de orden legal para dictaduras y totalitarismos -como el nazi, el soviético, el chino -la Rusia de Putin que destruye Ucrania-, y otras tantas tiranías tropicalizadas que perviven hoy.

En América Latina, el Estado de Derecho fue tan promovido y publicitado, que desplazó al Estado Constitucional instituido al momento de la independencia de nuestros territorios.

La vigencia constitucional que hizo Repúblicas a nuestras naciones, fue incorporación de la forma romana de gobierno, instituida en un lejano año de 509 a. E., que execraba de la concentración del poder en pocas manos.

El Estado Constitucional surgió, pues, como portentosa creación jurídico-política del siglo XVIII, cuya esencia es el imperio de la ley con sumisión a ella de gobernantes y gobernados. Que representa el férreo límite a los abusos opresores de los detentadores del poder temporal.

El primer antecedente del constitucionalismo contemporáneo se dio en abril de 1755, en la isla de Córcega que decretó la república corsa, con Pasquale Paoli, mediante un documento de 12 páginas, al que llamaron **costituzione**.

El preámbulo decía que, tras conseguir la separación de Génova, el pueblo corso había decidido concederse una Constitución que garantizara sus “derechos naturales y la libertad”.

Empero, la república corsa desapareció en 1769, cuando los franceses invadieron la isla y la anexionaron.

Poco después, de 1776 a 1791, es concretado el más admirable prototipo jurídico-político de gobierno de Occidente: **la Constitución**, escrita y permanente, que proclamaba la libertad humana y cuyo modelo reunía el conocimiento armonizado de miles de años de gobierno.

Los enunciados de la Constitución fueron del tipo observacionales, “básicos”, considerados procedentes y prácticos en la ciencia, por cuanto derivaron de la experiencia y observación empírica.

Por supuesto, en el campo de la política -donde todo vale- a estos enunciados se les opuso todo tipo de ideas basadas en la especulación, el prejuicio o las torcidas ambiciones. E incluso, las ocurrencias *del idiota de la aldea*, como identificó Umberto Eco a las opiniones de zopencos, que sin inmutarse dicen cualquier disparate, como que una Constitución pueda contener cualquier cosa, en 100, 200, 300 o mil artículos...

¿y por qué no?

Los enunciados básicos son los únicos que ofrecen un conocimiento constitucional prudente y coherente que a través de la experiencia y la prueba y error, llega a formar el **Canon Constitucional**.

Éste define como Constitución a un código escrito, fundacional. supremo. Breve, para que sea leído, conocido, aprendido y defendido por su destinatario, el pueblo.

Un código hermético. sistémico. coherente. previo. Preciso, de principios que se desarrollan en el cuerpo legal que nace de la Constitución.

Un cuerpo legal superior que proclama la pretensión de Eternidad, por cuanto su segmento medular, los derechos fundamentales, -sí efectivamente lo son-, no cambian con el tiempo ya que serían incluso anteriores a su reconocimiento en las leyes.

Dijimos derechos fundamentales, no necesidades humanas, se entiende.

En cuanto a la forma codificada, el Canon presenta:

Un Preámbulo, que expresa cuál es el pueblo y cuales sus fines.

Los derechos individuales, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Relacionados con el orden jurídico, en libertad.

Y, la organización política del Estado, con la especificación del Territorio, Pueblo y Gobierno.

Sabemos que el derecho existe en tanto rija para sociedades libres. Anulada la libertad, los seres humanos ven cercenada la esencia de su propia existencia.

Entendemos también que siendo el derecho Lenguaje y orden, una Constitución debe expresarse con normas breves y concisas, herméticas y con unidad. Normas prescriptivas. En presente y en modo indicativo.

Es racional por tanto que una Constitución contemporánea, esté técnicamente escrita. Henrik von Wright, fundador de la lógica deóntica es un valioso referente:

Agrupó von Wright la norma en tres tipos:

- Determinativas. Las reglas de juegos, como las del fútbol.
- Prescriptivas. Las emanadas por una autoridad, conforme un procedimiento legal y desde su posición de poder. Son las clásicas contenidas en la Constitución y las leyes. Y
- Técnicas o Directrices que reglamentan los medios a emplear para un determinado fin.

El pensador finés añade otros tres tipos secundarios:

- Los hábitos de conducta de los miembros de una comunidad.
- Las normas morales; y finalmente,
- Las reglas ideales, referidas a lo que debe, puede o tiene que hacerse en conductas como el altruismo o la solidaridad, que en libertad es inadmisibile imponerlas como obligatorias.

La puesta en vigencia de una Constitución exige su previa legitimación por el refrendo del voto popular en democracia. Pero la aparición del destructivo populismo obliga a repreguntar ¿qué entendemos por democracia?

Se trata de una forma de toma de decisiones del cuerpo social, para elegir gobernantes, por ejemplo.

En su origen a partir de un sorteo, como en la antigua Atenas, qué abominó de los peligrosos excesos de popularidad política, que la llevó a instaurar el ostracismo. La creencia ateniense en la isonomía impulsó que los cargos de gobiernos fueran decididos por sorteo, lo que un milenio después fue utilizado también en las ciudades-comuna de Venecia y Florencia.

Hoy en cambio, mediante la democracia se elige a los más populares, como si se tratara de un concurso, aunque se trate de ineptos y sinvergüenzas.

No es mi propósito realizar un juicio a la democracia deificada.

He de circunscribirme, en consecuencia, a resaltar algunos pocos aspectos:

- Si los ciudadanos no están informados, son incompetentes o están impulsados por odios o motivos discutibles, pueden tomar malas decisiones en las urnas.
- Una mayoría puede ser también una dictadura, que adopte decisiones injustas.
- Se convierte en burda la democracia, si un 50.1% de los ciudadanos decide la vida del 49.9 % restante.
- La minoría de hoy, puede ser la mayoría de mañana por lo que es inadmisibile que tal mayoría destruya a la minoría.

Si la democracia es una forma de decisión contra el abuso ciertamente no es infalible (puesto que no asegura que la mayoría, por el solo hecho de serlo, adopte las decisiones más sabias o mejores para la totalidad del cuerpo social).

Llegamos entonces a lo que nos reúne: la nueva Constitución chilena que propone imponer el pluralismo jurídico en el Estado, convertirlo en proveedor de

bienes y servicios y que los políticos decidan sobre la seguridad social del pueblo, entre otras decisiones.

Se advierte en el texto, deficiencias en la estructura codificada, una redacción confusa y contradictoria, que compromete la aplicación de las normas.

La nueva Constitución consta de:

- Un Preámbulo.
- 388 artículos sustantivos en once capítulos, que contienen 638 numerales y 289 literales; y
- Disposiciones transitorias (en 57 artículos)

La mayoría de normas son del tipo declarativo, sin particularizar la forma en que las buenas intenciones puedan cumplirse.

Una Constitución extensa, que omite sin embargo que Chile sea una Nación Independiente, redactada en lenguaje no siempre claro y a veces claramente confuso. De una obvia vocación populista, sumisa a la moda globalista. Que presenta abundantes antinomias y se somete a una sustancia ideológica destructiva, lo que no augura que sea capaz de crear un sistema jurídico independiente, sólido, funcional y justo.

Es inquietante, además, la ciega sumisión al orden de convencionalidad, que niega la autonomía y la propia capacidad chilena para gestionar su destino ya que enajena su soberanía en favor de extraños.

Al igual que dar nueva vida a órganos antirrepublicanos, como el Tribunal Constitucional y el llamado *Consejo de la Justicia*, que hace temer este último, la muerte de la independencia judicial.

Días difíciles para nuestros hermanos chilenos si es finalmente aprobada esta nueva Constitución.